

las Indias, se guarde en las que vinieren: y en que penas se incurra por la contravencion, l. 68, tit. 35, lib. 9. Forma de hacer las visitas de vuelta de viaje, ley 69, tit. 35, lib. 9. Mas calidades de las visitas de naos de vuelta de viaje, y si trajeren indios, ley 70, tit. 35, lib. 9. Sépase y se averigüe en ellas, qué personas han muerto en el viaje: y qué bienes dejaron, y se asiente en el libro de difuntos, ley 71, tit. 35, lib. 9. En la visita de vuelta de viaje se vea si deben sueldos á marineros y se les hagan pagar ley 72, tit. 35, l. 9. Por la última visita de ida se tome cuenta á los maestros, la vuelta de la gente que hubieren llevado, ley 73, t. 35, l. 9. Las presentaciones y muestras de la gente de mar, no se hagan ante el oficial mayor de la contaduría, sino ante el juez oficial y fiscal de la casa, ley 74, tit. 35, lib. 9. El juez oficial que fuere al despacho y visita de los galeones y flotas de ida y vuelta, ha de ser nombrado por el consejo en cada ocasion. V. la nota t. 35, lib. 9. Qué derechos pueden llevar los ministros de la inquisición. V. *Inquisicion* en la ley 30, núm. 17, tit. 19, lib. 1. Hállense presentes los fiscales de Santo Domingo y Filipinas. V. *Fiscales* en ley 18, tit. 18, lib. 2. Con los alguaciles mayores. V. *Alguaciles mayores* en la ley 17, título 20, lib. 2. Por los oficiales reales. V. *Almojarifazgos* en la ley 31, tit. 15, lib. 8. Visitadores de navios, su asiento en la casa de contratación. V. *Casa de contratacion* en la ley 41, tit. 1, lib. 9. Sus posadas cerca de la casa de contratación. V. *Alguaciles de la casa* en la ley 7, tit. 14, lib. 9. Se dé con brevedad á los maestros y pilotos que hubieren entregado por la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 55, tit. 4, lib. 9. Y *Juez de Cádiz* en las leyes 42, 14 y 15, t. 4, lib. 9. Por el Juez oficial que va al despacho, sean con mucha advertencia: y con qué prevenciones. V. *Juez oficial que va al despacho* en las leyes 5 y 8, tit. 5, lib. 9. Los visitadores de navios intervengan en lo que se ordena. V. *Generales* en la ley 16, tit. 15, lib. 9. De los generales en España y de viaje á las Indias. V. *Generales* en las leyes 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 49, 50 y 51, tit. 15, lib. 9. V. el cap. 7 y 49, de la instruccion de generales en la ley 133, título 15, lib. 9. De armada ó flota por el veedor, y para qué efecto. V. *Veedor* en las leyes 14 y 15, tit. 16, lib. 9. A que se debe hallar el veedor de la armada y flota, y de lo que debe dar aviso, y donde. V. *Veedor* en la ley 32, tit. 6, lib. 9. Primera de las naos asista á ella el artillero mayor para lo que se declara. V. *Artilleria* en la ley 11, tit. 22, lib. 9. De los maestros de naos. V. *Maestros de naos* en la ley 25, t. 24, lib. 9. Si el maestro no hubiere satisfecho el registro antecedente no se le dé nueva visita. V. *Maestros de naos* en la ley 37, tit. 24, lib. 9. Despues de hechas no se introduzga ropa. Véase *Maestros de navios* en la ley 30, t. 24, lib. 9. Llegando á los puertos de España ninguno desembarque en tierra antes de la visita. V. *Maestros de navios* en la ley 40, tit. 24, lib. 9. Reconócese la jarcia en ellas. V. *Jarcias* en la ley 9, tit. 29, lib. 9. No se dé visita á navio viejo ni á los que re refiere. V. *Armadas y flotas* en la

ley 17, tit. 30, lib. 9. Antes de ser visitados no se descarguen. V. *Carga y descarga* en la l. 18, tit. 34, lib. 9. De armada y flota por el general antes de salir de la Habana, y con qué prevenciones. V. *Navegacion y viaje* en la l. 36, t. 36, lib. 9. Visítense los avisos, y guárdese en ellos lo ordenado con los demas navios. V. *Avisos* en las leyes 3 y 13, t. 37, l. 9. Que fueren á cargar á las Canarias. V. *Comercio de las Canarias* en la ley 3, t. 41, l. 9. De las Canarias en las Indias. V. *Comercio de las Canarias* en la l. 29, tit. 41, lib. 9. De la Española. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23, t. 42, l. 9. En el Callao por quién se ha de hacer, y en Panamá qué ministros han de intervenir. V. *Armadas del mar del Sur* en las leyes 13 y 14, t. 44, lib. 9. De Chinos. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 3, t. 45, lib. 9. En Manila se hallen los fiscales de la audiencia. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 13, t. 45, lib. 9. Los oficiales reales de Manila visiten las naos de Nueva España, y qué plazos pueden borrar. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 24, t. 45, lib. 9. Hagan los provisos para reconocer los libros. V. *Libros impresos* en la ley 6, tit. 24, lib. 1.

VISITAS DE CARCEL.

Las audiencias visiten las cárceles los sábados y Pascuas, ley 1, tit. 7, lib. 7 (35). La visita de oidores se haga los sábados por la tarde, ley 2, tit. 7, lib. 7. Demas de los sábados se visiten las cárceles los martes y jueves si conviniere, l. 3, tit. 7, lib. 7. Precisamente se hallen en ellas dos oidores, ley 4, tit. 7, lib. 7. En las de Lima y Méjico concurren tres jueces, ley 5, t. 7, lib. 7. Tenga el corregidor en ellas su lugar, ley 6, t. 7, lib. 7 (36). Los casos graves de visita se consulten con el virey y audiencia, ley 7, t. 7, lib. 7. Los oidores de Lima y Méjico no noñezcan en las visitas de cárcel de negocios sentenciados en revista por los alcaldes del crimen, ley 8, tit. 7, lib. 7. Los oidores puedan determinar en ellas sobre sentencias mandadas ejecutar, sin embargo de suplicacion, ley 9, tit. 7, lib. 7. Acabada la visita general, voten los oidores en el acuerdo los negocios y causas, ley 10, tit. 7, lib. 7. Los oidores no suelten en visitas de cárcel á los presos por el presidente y oidores sin su acuerdo, ni á los del tribunal de cuentas, ley 11, t. 7, l. 7. En Méjico visiten los oidores las cárceles de indios los sábados, ley 12, tit. 7, lib. 7. Los oidores visitadores de indios vean y reconozcan los testigos, y no visiten por relacion, ley 13, t. 7, lib. 7. Forma de despachar en visita á los indios presos por deudas que se han de entregar á sus acreedores, ley 14, tit. 7, lib. 7. Los oidores no suelten en ellas ni den esperas á los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 15, tit. 7, lib. 7. En ellas no sean sueltos los presos por alcabalas y derechos reales, ley 16, t. 7, l. 7 (37).

(35) Debiendo asistir los escribanos de gobierno, guerra y hacienda para dar razon de su estado, y se dé proveer lo conveniente acerca del alivio de los reos y curso de sas causas, (n. 1 ib.)

(36) Encargado posteriormente, (n. 2 ib.)

(37) A no ser que sea por nacimiento del príncipe, en que se deben soltar los que no estuvieren comprendidos en los delitos que espresa la cédula de 8 de setiembre de 1707, (n. 3 ib.)

Los presos por penas de ordenanza no sean sueltos sin depositarlas: y haya en las audiencias sala de relaciones de estas causas, ley 17, t. 7, lib. 7. Asistan los alguaciles mayores. V. *Alguaciles mayores* en la ley 19, tit. 20, lib. 2. Cómo se han de haber en la asistencia los escribanos de cámara y sus oficiales. V. *Escribanos de cámara* en la ley 56, tit. 23, lib. 2. Asista el abogado de pobres. V. *Abogados* en la ley 24, t. 26, lib. 2.

VIUDAS.

Di ministros, informen las audiencias para hacerles merced. V. *Oidores* en la ley 95, t. 46, lib. 2.

VIZCAYA.

Asistencia del gobernador de la Vizcaya. V. *Gobernadores* en la ley 33, tit. 2, lib. 5. La administracion de azogues toca á los oficiales reales de la Nueva Vizcaya. V. *Estancos* en la ley 5, tit. 23, lib. 8.

VOTOS.

El virey ó presidente no tenga mas que un voto. V. *Leyes* en la ley 10, tit. 1, lib. 2. Cuántos hacen sentencia en el consejo de Indias en mayor y menor cuantía: vétese resueltamente: y qué se ha de observar si los jueces de otros consejos fueren jueces en el de Indias. V. *Consejo de Indias* en las leyes 59, 60, 61 y 62, tit. 2, l. 2. En la junta de guerra puedan ser singulares en materias de gobierno. V. *Junta de guerra* en la ley 80, tit. 2, lib. 2. Sin embargo de ser contrario ó diferente, firmen todos los jueces de las audiencias y casa. V. *Audiencias*, ley 107, t. 15, lib. 2, y *casa de contratacion*, ley 36, tit. 1, libro 9. En las audiencias comiencen á votar los mas modernos. V. *Audiencias* en la ley 183, título 15, lib. 2. Consultivo, procedimiento en las residencias contra los oidores sobre lo resuelto por voto consultivo. V. *Residencias* en la ley 2, título 15, lib. 5.

X

XARCIA.

La universidad de mareantes pueda nombrar persona que reconozca la jarcia de los navios de la carrera: y quién ha de intervenir, l. 4, t. 29, lib. 9. La jarcia del reino que se vendiere, tenga las calidades que por esta ley se manda, ley 2, tit. 29, lib. 9. La que se labrare en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz no se pueda alquitrinar sin ser primero visitada, ley 3, tit. 29, lib. 9. Los curadores del cáñamo lo labren á dos puntas, ley 4, tit. 29, lib. 9. Ninguno traiga á Sevilla, Sanlúcar y Cádiz cáñamo de Chorba, so la pena de la ley 5, t. 29, lib. 9. Los que labraren cáñamo no puedan meter entre los canales lúmpicas ni preñados, ley 6, t. 29, lib. 9. Ninguno que labrare jarcia tenga ni compre cables viejos, ni la haga de ellos, ley 7, tit. 29, lib. 9. En Sevilla, Sanlúcar y Cádiz se puedan examinar oficiales de labrar jarcia, ley 8, t. 29, lib. 9. Los visitadores en la primera visita reconozcan la jarcia y aparajos de las naos: y en la segunda vean si los llevan, ley 9, t. 29, l. 9. Los maestros de jarcia de vuelta de viaje la entreguen al tenedor, el cual guarde distinta la de cada galeon, ley 10, t. 29, lib. 9. Resérvese en las echazones. V. *Maestros*

de navios en la ley 34, tit. 24, lib. 9. Maestros de raciones y jarcia en cada galeon. V. *Maestros de raciones* en la ley 42, tit. 24, lib. 9. Se traiga de Manila en las naos del mar del Sur. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 18, tit. 45, lib. 9.

XENJIBRE.

Su trato en la Española y conduccion á estos reinos. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 19, tit. 42, lib. 9.

Y

YANACONAS.

Indios de las chacras no queden por yanacunas, y tengan reducciones. V. *Reducciones* en la ley 12, tit. 3, lib. 6. Contribuyan como los demas indios, aunque estén fuera de sus reducciones, á título de yanacunas que no reconocen encomenderos. V. *Tributos y tasas* en las leyes 5 y 6, tit. 5, lib. 6. Encomendados no sirvan contra su voluntad en lo que se declara. V. *Repartimientos* en la ley 37, tit. 8, lib. 6.

YUCAR.

Sus indios á que labores no pueden ser apremiados. V. *Servicio personal* en la ley 39, título 12, lib. 6.

YUCATAN.

Sus gobernadores estén á las órdenes del virey de Nueva España. V. *Audiencias* en la ley 52, tit. 15, lib. 2, y *términos de las gobernaciones* en la ley 4, tit. 1, lib. 5. Los gobernadores de Yucatan, en qué forma han de nombrar los jueces: y no los provean de grana ni agravios. V. *Pesquisidores* en las leyes 26 y 27, tit. 1, lib. 7. Las justicias cobren la real hacienda, y la remitan donde se ordena. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 24, tit. 8, lib. 8.

Z

ZAHORRA.

Y lastre, sitio en que se ha de echar, como se ha de elegir. V. *Fabricadores* en la ley 28, tit. 28, tit. 9.

ZAMBAIGOS.

Con cuales se podrá dispensar que vivan en pueblos de indios. V. *Reducciones* en la ley 21, tit. 3, lib. 6. No traigan armas. V. *Mulatos* en la ley 44, tit. 5, lib. 7.

ZAMORA.

Sobre la carga y descarga de navios. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12 y 13, tit. 42, lib. 9.

ZANJA.

De Bogotá, acudan los indios á su reparo. V. *Servicio personal* en la ley 35, tit. 42, lib. 6.

ZARUMA.

En este cerro y otros pueblos, á quien se han de repartir los indios para minas ó ingenios: y en qué forma. V. *Servicio personal en minas* en las leyes 18 y 19, tit. 15, lib. 6.